



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 26

Audiencia pública número: 242

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia número 118 del 08 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por JESUS ZAMORA PEÑA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, trámite al cual fueron vinculados como Litisconsortes Necesarios por pasiva a la sociedad AGRICOLA LA ESMERALDA LTDA EN LIQUIDACION y al señor LUIS FERNANDO CASTRO BOTERO.

AUTO NUMERO: 839

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.070.546, abogada con tarjeta profesional



número 280.620 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se emite.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La mandataria judicial del actor, solicita el reconocimiento de la prestación a partir del 21 de mayo de 2010, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, reconociéndose la deuda por aportes de 1985 a diciembre de 1994, citando como fundamento varios precedentes jurisprudenciales.

La apoderada de COLPENSIONES considera que no le asiste derecho al actor a obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, porque acredita 987 semanas cotizadas en toda la vida laboral, no cumpliéndose con los requisitos del Decreto 758 de 1990 y mucho menos con las exigencias de la Ley 797 de 2003.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N°207

Pretende el demandante que se declare que es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que tiene derecho a la pensión de vejez, al reunir los requisitos contenidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 21 de mayo de 2010, y como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales retroactivas de vejez, con las adicionales de ley, y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En sustento de dichas pretensiones aduce que nació el 21 de mayo de 1950, contando en la actualidad con 68 años de edad. Que estuvo vinculado laboralmente en el cargo de servicios varios en la Hacienda la Ferreira desde el 22 de enero de 1970 y hasta el 2 de febrero de 1974, en la Hacienda Egipto desde el 1° noviembre de 1975 y hasta el 17 de julio de 1976 y



en la Hacienda Agrícola la Esmeralda desde el 09 de enero de 1977 hasta el 30 de diciembre de 1984 y desde el 03 de enero de 1989 al 31 de diciembre de 1994, completando en este último lugar un total de 5.029 días laborados que equivalen a 718,42 semanas cotizadas. Que dicho empleador únicamente le canceló 266 semanas, adeudando un total de 452,42 semanas pendientes de registrar en su historia laboral.

Que igualmente del tiempo laborado en la Hacienda La Ferreira que equivalen a 210 semanas, únicamente fueron pagadas al sistema 49.14 semanas, adeudando un total de 160.86 semanas pendientes de registrar en su historia laboral.

Que al realizar la sumatoria de los tiempos laborados al 21 de mayo de 2010, contaba con 1.038 semanas cotizadas al sistema de pensiones, cumpliendo así con los requisitos exigidos en la ley.

Que el ISS le negó la pensión de vejez a través de la Resolución número 103425 del 25 de abril de 2011 y COLPENSIONES a través del acto administrativo GNR 321848 del 16 de septiembre de 2014, siendo ésta última confirmada a través de la Resolución GNR 227365 del 05 de septiembre de 2013.

Que el 04 de septiembre de 2013, solicitó una recuperación de semanas por el no pago de aportes, la cual nunca fue resuelta por parte de COLPENSIONES. Que el día 08 de mayo de 2014, nuevamente solicita ante la entidad demandada el reconocimiento de la pensión de vejez, y en vista de que no recibió ninguna respuesta por parte de COLPENSIONES, fue necesario instaurar una acción de tutela en su contra, la que culminó con una sentencia favorable y un incidente de desacato el cual nunca prosperó.

Que COLPENSIONES mediante Resolución GNR 321848 del 16 de septiembre de 2014, nuevamente le niega la pensión de vejez petitionada, siendo la misma confirmada a través de la Resolución VPB 20946 del 14 de noviembre de 2014.

Finalmente, expone que el día 28 de noviembre de 2014, radicó ante la entidad demandada una nueva solicitud de corrección de su historia laboral, sin que la misma hubiese sido



corregida a cabalidad, pues aun se observa una deuda pendiente de cobro por parte del ISS hoy COLPENSIONES, a la Hacienda Agrícola La Esmeralda la cual ya no existe.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta a la acción se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, formulando para ello las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

Al resultar infructuosa las diligencias de notificación personal de los Litisconsortes Necesarios por Pasiva, la sociedad AGRICOLA LA ESMERALDA LTDA EN LIQUIDACION y señor LUIS FERNANDO CASTRO BOTERO, les fue nombrado un curador Ad-Litem de la lista de auxiliares de la justicia para su representación, quien manifestó frente a cada uno de los hechos, que no le constaban los mismos, como tampoco se opuso a las pretensiones, al ir dirigidas a sus representadas, sin embargo, formula las excepciones de fondo que denominó inexistencia de la obligación y petición de lo no debido, prescripción, compensación y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, formulada por COLPENSIONES y en favor de los Litisconsortes Necesarios por pasiva, a los que absolvió de todas las pretensiones incoadas por el demandante, bajo el argumento de que según el minucioso conteo de semanas cotizadas a pensión por aquel, no logró acreditar la densidad de semanas mínimas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el régimen pensional aplicable al ser beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, ni a la fecha límite del aludido régimen de transición prevista en dicha reforma constitucional, esto es, al 31 de diciembre de 2014, como tampoco acreditó el número de semanas requeridas en la Ley 797 de 2003.



Además de que argumentó, que el actor no demostró la relación laboral para con los empleadores en los períodos en el que supuestamente se presenta mora en el pago de las cotizaciones a pensión, siendo su obligación probatoria haberlo hecho, según lineamientos jurisprudenciales emanados por nuestro órgano de cierre, con el fin de poder computarle las semanas en las que se omitió el pago de la respectiva cotización por parte de sus ex empleadores.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte actora interpuso el recurso de alzada buscando la revocatoria del proveído atacado, bajo el argumento de que COLPENSIONES es la entidad encargada de hacer los cobros coactivos y cuando su poderdante presentó la solicitud de pensión, dicha entidad le manifestó en la Resolución GNR 321848 del 16 de septiembre de 2014, que no era procedente el reconocimiento y pago de tal prestación, toda vez que la AGRICOLA LA ESMERALDA presenta una mora y que es obligación del empleador pagarla, lo que quiere decir que le trasladó la obligación a su poderdante.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos expuestos en el recurso de alzada, corresponderá a la Sala determinar: **i)** Si hay lugar o no al reconocimiento de la pensión de vejez a favor del promotor del litigio, con base en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en beneficio del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta para ello la limitación contenida el Acto Legislativo 01 de 2005, o en cualquier otro régimen y en caso afirmativo, **ii)** se determinará la fecha de su causación y disfrute, así como la cuantía de la prestación, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción; **iii)** Igualmente, se analizará si le asiste derecho al demandante a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, para lo cual se ha de ha de determinar la fecha de su causación, si a ello hubiere lugar.

Encuentra la Sala que en el presente asunto no es objeto de debate:

- La fecha de nacimiento de la demandante 21 de mayo de 1950.



- Que le fue negada la pensión de vejez por parte del otrora ISS, mediante Resolución número 103428 del 25 de abril de 2011, bajo el argumento de no haber reunido las semanas exigidas en la Ley 797 de 2003.
- Que la anterior decisión fue confirmada por COLPENSIONES, al desatar el recurso de reposición, según la resolución GNR 227365 del 05 de septiembre de 2013, bajo el argumento de que el peticionario no conservó el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dada la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, cuyo requisito de 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia de mismo no cumplió y al no reunir la densidad de semanas exigidas en la Ley 797 de 2003.
- Que la entidad aquí demandada nuevamente negó una solicitud de pensión de vejez, elevada a través de escrito de revocatoria directa, mediante la Resolución GNR 321848 del 16 de septiembre de 2014, bajo los mismos argumentos esgrimidos en las resoluciones antes mencionadas.
- Que finalmente, COLPENSIONES resolvió al desatar un recurso de apelación a través de la Resolución VPB 20946 del 14 de noviembre de 2014, confirmar la primera decisión contenida en el acto administrativo 103428 del 25 de abril de 2011.

REGIMEN DE TRANSICION

Como requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que se debe tener 35 años o más de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados.

La Ley 100 de 1993, entró en vigencia el 1° de abril de 1994, por consiguiente, descendiendo al caso que nos ocupa, al haber nacido el demandante el 21 de mayo de 1950, encuentra la Sala que al momento de entrar en aplicación el sistema general de pensiones, éste tenía 43 años de edad cumplidos, por lo tanto en principio acredita uno de los requisitos exigidos en la norma en comento para ser beneficiaria del régimen de transición y con ello analizar los presupuestos para la pensión de vejez con la norma anterior a la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, debe aclararse que la vigencia del régimen de transición, consagrado en el referido artículo 36 de la Ley 100, éste fue limitado a través del Acto Legislativo No. 01 de



2005 hasta el 31 de julio de 2010, no obstante, las personas que causen el derecho a la pensión de vejez con posterioridad a dicha calenda, deberán acreditar a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -25 de julio de 2005-, 750 o más de semanas cotizadas, para que se les extienda el derecho a ser beneficiario de dicho régimen hasta el año 2014.

DECRETO 758 DE 1990.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Descendiendo al caso bajo estudio y antes de proceder a efectuar el conteo de semanas, debe la Sala precisar que el actor en su demanda, alega que la entidad de seguridad social convocada al proceso no tuvo en cuenta en la historia laboral del mismo, la totalidad del tiempo laborado para los aquí vinculados como litisconsortes necesarios; sociedad AGRICOLA LA ESMERALDA LTDA EN LIQUIDACION y LUIS FERNANDO CASTRO BOTERO como propietario de la Hacienda la Ferreira, los cuales se encuentran representados por medio de Curador Ad – Litem, sin que fuera posible recaudar en el trámite de primera instancia, prueba alguna que lograra ilustrar que en efecto el señor JESUS ZAMORA PEÑA hubiese laborado para dichas razones sociales, y así determinar los extremos temporales reales de tales relaciones laborales.

Ahora bien, de la lectura de la historia laboral tradicional del actor, expedida el 18 de diciembre de 2017 y allegada al proceso por la entidad demandada (fl. 138-146 Expediente Digitalizado), se observa en primer lugar que, en efecto, el actor presenta cotizaciones a pensión a través de la razón social HDA LA FERREIRA, pero no en el período alegado en su demanda, esto es, desde el 22 de enero de 1970 al 22 de febrero de 1974, sino a partir del 16 de marzo de 1973 al 22 de febrero de 1974, sin que se evidencie en la mencionada historia laboral que dicha razón social hubiese afiliado al actor al entonces ISS desde el 16 de marzo de 1973, y que éste a su vez, hubiese faltado a su obligación legal de aportar para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte, para así endilgarle a la administradora de



pensiones aquí demandada, la obligación de cobro de aportes a pensión ante dicha razón social, como tampoco se cuenta con prueba alguna que ilustre a la Sala, que el señor ZAMORA PEÑA hubiese laborado al servicio de tal patronal, para exigirle a esta última el pago de los aportes supuestamente echados de menos por la entidad demandada en la historia laboral, a través de un cálculo actuarial.

Al respecto, debe recordarse que diferentes son las causas y las consecuencias de la mora en el pago de aportes y la falta de afiliación al sistema, así lo ha considerado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 14388-2015, en donde puntualizó:

“Frente a la primera situación, de «mora» en el pago de aportes, esta Sala de la Corte ha expresado en su jurisprudencia que la validez de las semanas cotizadas, por la mora del empleador en el pago del aporte, no puede ser cuestionada o desconocida por la respectiva entidad de seguridad social, si antes no acredita el adelantamiento de las acciones tendientes a gestionar su cobro.

Así lo ha adoctrinado esta Sala de la Corte desde la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, reiterada, entre otras, en las CSJ SL, 17 may. 2011, rad. 38622; CSJ SL, 13 feb. 2013, rad. 43839; y CSJ SL, 15 may. 2013, rad. 41802, en la que se concluyó que «...las administradoras de pensiones y no el afiliado, tienen por ley la capacidad de promover acción judicial para el cobro de las cotizaciones, por lo tanto no se puede trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora en el pago de las cotizaciones a los empleadores, sino que previamente se debe acreditar que las administradoras hayan adelantado el proceso de gestión de cobro, y si no lo han hecho la consecuencia debe ser el que se les imponga el pago de la prestación.»

Por otra parte, en torno a las hipótesis de la «falta de afiliación» al sistema de pensiones, la Corte venía sosteniendo que no era posible asemejar ese fenómeno al de la «mora» en el pago de los aportes, pues «...no sería sensato equiparar la responsabilidad jurídica del empleador que tiene a sus trabajadores afiliados, pero se encuentra en mora en el pago de algunas cotizaciones, con el patrono que no afilia, pues es evidente que en este segundo evento toda la responsabilidad en el pago de las prestaciones de seguridad social recae sobre él, situación que razonable y proporcionalmente no se puede predicar del empleador moroso en tales aportes, toda vez que tiene la opción de pagar, ponerse al día y contribuir con el sistema actualizando sus deudas para con el sistema de seguridad social.» (Ver sentencias CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 41023; CSJ SL, 30 ag. 2011, rad. 42243; y CSJ SL, 28 ag. 2012, rad. 43188).”

En segundo lugar, también se observan cotizaciones realizadas por el demandante, a través del patronal AGRICOLA LA ESMERALDA, en dos periodos interrumpidos del 12 de septiembre de 1980 al 23 de marzo de 1982 y del 07 de mayo de 1982 al 30 de noviembre de 1985, más no en los periodos que señaló el actor en su demanda desde el 09 de enero de 1977 al 30 de diciembre de 1984 y desde el 03 de enero de 1989 al 31 de diciembre de



1994, empero lo que si se logra observar en la historia laboral bajo estudio, es la anotación de una supuesta mora en el pago de los aportes a pensión del aquí demandante, por parte de dicho patronal, durante el período comprendido entre el 1° de diciembre de 1985 hasta el 30 de julio de 1990 y desde el 1° de febrero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1994, pues solamente se reflejan pagos con tal empleador desde el 12 de septiembre de 1980 al 23 de marzo de 1982 y del 07 de mayo de 1982 al 30 de noviembre de 1985.

Para la Sala la inconsistencia contenida en la plurimencionada historia laboral, en la que se refleja la observación *DEU* frente a cada ciclo, no es suficiente para que se tengan en cuenta tales períodos para el conteo de semanas, pues importa recordar que nuestro órgano de cierre, ha adoctrinado de manera pacífica y reiterada, que para convalidar los aportes en mora del empleador cuando la administradora de pensiones no activa los mecanismos de cobro para el recaudo de los aportes, se requiere la comprobación de la existencia de la relación laboral durante el período en que el trabajador dice haber prestado sus servicios, así lo manifestó en la SL 3692 de 2020, reiterada en reciente pronunciamiento contenido en la SL 1506 del 8 de abril de 2021, en donde manifestó en la primera de ellas, lo siguiente:

“Sin embargo, lo dicho en precedencia debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en el literal l) del artículo 13 de la Ley 100, así como con lo establecido por los artículos 15 y 17 de ese mismo cuerpo normativo, que respectivamente señalan:

ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

l. En ningún caso a partir de la vigencia de esta ley, podrán sustituirse semanas de cotización o abonarse semanas cotizadas o tiempo de servicios con el cumplimiento de otros requisitos distintos a cotizaciones efectivamente realizadas o tiempo de servicios efectivamente prestados antes del reconocimiento de la pensión. Tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en pactos o convenciones colectivas de trabajo;

ARTÍCULO 15. AFILIADOS. *<Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:*

1. En forma obligatoria: <Ver Jurisprudencia Vigencia> Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos.

ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. *<Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.*



Con sustento en las anteriores normas, es que la Sala ha sostenido que las cotizaciones de un asegurado al sistema, se generan con ocasión de la prestación efectiva del servicio o en otras palabras la existencia de una relación laboral hace que surja para el empleador el deber de aportar al sistema pensional. Así, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL514-2020, que reiteró lo dicho en la providencia CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 34270, se sostuvo:

[...] en los términos del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, la condición de cotizante está dada fundamentalmente por la vigencia de la relación laboral»; en la SL8082-2015, señaló que «los trabajadores subordinados causan la cotización con la prestación del servicio», y en la SL759-2018 sostuvo que «la cotización al sistema de pensiones se origina con la actividad que como trabajador despliega el afiliado, de manera que los aportes son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo, tienen obligación empleadores y administradoras

Es claro entonces, que para que pueda hablarse de mora patronal, se requiere la existencia de una relación laboral que así la genere, por lo que no puede el operador judicial endilgarle a la administradora de pensiones una responsabilidad automática ante los reportes de falta de pago por parte del empleador reflejados en la historia laboral.

Dicho de otra manera, no puede el juez entrar a convalidar periodos con una aparente mora patronal, sin tener la certeza de que en estos el trabajador haya tenido vigente un vínculo laboral, puesto que la omisión del empleador en reportar la novedad de retiro, no puede conllevar de manera automática e inexorable a tener como efectivamente cotizado esos periodos, como se dijo en líneas anteriores, dado que no solo podría conllevar a cargarle o imputarle al sistema pensional, un número de semanas no cotizadas por el asegurado, sino a declarar la existencia de un contrato de trabajo, con las consecuencias que ello acarrea; lo que además supone un claro desconocimiento a un principio medular del ordenamiento jurídico del trabajo, como lo es el de la primacía de la realidad sobre las formas.

Tal situación de mora patronal sin acreditación de la existencia de relación contractual por parte del afiliado, es precisamente la que se evidencia con la conclusión a la que arribó el Tribunal, quien se limitó a señalar que tendría en cuenta «inclusive los [aportes] correspondientes al empleador Asociación Los Mil Milagros (sic)», a pesar de que «este empleador presenta mora», lo que implica entonces que dicho juzgador partió de la base de que el vínculo laboral estuvo vigente durante todo el periodo señalado en la historia laboral.

Luego entonces, en casos como el presente, no debe olvidarse que el juez conforme a lo previsto los artículos 54 y 83 del CPTSS, tiene la facultad de decretar pruebas de oficio, «para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos», así lo recordó esta Sala de la Corte en la providencia CSJ SL9766-2016, en la que se dijo, que los administradores de justicia deben «tener iniciativa en la averiguación de la verdad real, para lo cual debe procurar, de oficio, acopiar los elementos de juicio idóneos que le permitan eliminar las dudas fundadas que tenga en torno a los supuestos fácticos del proceso, esclarecer espacios oscuros del pleito y constatar la veracidad de los hechos sometidos a su consideración», así mismo se dijo que en tratándose de un «proceso laboral, [debe ordenar «la práctica de todas aquellas [pruebas] que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos» (art. 54 del C.P.T. y S.S.) y solicitar «las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta» (art. 83 del C.P.T. y S.S).»

Así las cosas, y en consonancia con el anterior criterio jurisprudencial del cual esta Sala comparte a cabalidad, para tomar en cuenta los supuestos periodos en mora a través de la razón social AGRICOLA LA ESMERALDA, se requiere de la comprobación de la existencia de la relación laboral que así los genere, pues no son suficientes los reportes de falta de pago por parte del empleador reflejados en la historia laboral bajo estudio, situación que no



se logró acreditar en el presente caso, amén de que la mencionada sociedad según el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Cali, efectuó su última renovación de la matrícula mercantil en el año 1987, (fl. 161-164 expediente digital) por lo que no se tiene certeza de que el vínculo laboral que existió entre el señor JESUS ZAMORA PEÑA y la mentada sociedad se hubiese desarrollado en los periodos señalados en la demanda o por lo menos en los periodos en los cuales la mentada historia laboral refleja deuda por no pago de aportes.

Por ende, al no tener certeza de los extremos temporales de las relaciones laborales del demandante con los integrados como Litisconsortes necesarios, sociedad AGRICOLA LA ESMERALDA LTDA EN LIQUIDACION y LUIS FERNANDO CASTRO BOTERO como propietario de la Hacienda la Ferreira, pues únicamente se cuenta con los ciclos cotizados y reflejados en la historia laboral allegada al plenario, no se le puede endilgar a la administradora de pensiones aquí demandada, responsabilidad alguna por la posible mora en el pago de cotizaciones por parte de dichos ex empleadores, como tampoco se le puede exigir a éstos el pago de las cotizaciones echadas de menos a través del pago de un cálculo actuarial.

Esclarecido lo anterior procede la Sala a efectuar el conteo de semanas cotizadas por el señor JESUS ZAMORA PEÑA, el que arrojó el siguiente resultado:

| EMPLEADOR | DESDE | HASTA | TOTAL DIAS | SEMANAS TODA LA VIDA LABORAL | SEMANAS A 60 AÑOS 21/05/2010 | SEMANAS 20 ULTIMOS AÑOS | OBSERVACION |
|----------------------------|------------|------------|-------------|------------------------------|------------------------------|-------------------------|----------------------------------|
| HDA LA FERREIRA | 16/03/1973 | 22/02/1974 | 344 | 49 | 49.14 | 0.00 | ninguna |
| HDA EGIPTO | 01/11/1975 | 17/07/1976 | 260 | 37.14 | 37.14 | 0.00 | ninguna |
| AGRICOLA LA ESMERALDA LTDA | 12/09/1980 | 23/03/1982 | 558 | 79.71 | 79.71 | 0.00 | ninguna |
| AGRICOLA LA ESMERALDA LTDA | 07/05/1982 | 30/11/1985 | 1304 | 186.29 | 186.29 | 0.00 | ninguna |
| HOLGUIN MAURICIO | 31/10/1985 | 01/12/1988 | 1097 | 156.71 | 156.71 | 0.00 | 31 días cotizados de forma simul |
| JESUS ZAMORA PEÑA | 01/03/2009 | 21/05/2010 | 441 | 63.00 | 63.00 | 63.00 | ninguna |
| JESUS ZAMORA PEÑA | 22/05/2010 | 31/12/2017 | 2740 | 391.43 | 0.00 | 0.00 | ninguna |
| | | | 6744 | 963 | 572 | 63 | |

Ahora bien, el demandante al haber cumplido con la edad mínima exigida en el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, esto es, 60 años de edad, el 21 de mayo de 2010, al haber nacido en el año 1950 de la misma diada, debía acreditar 1.000 semanas cotizadas a dicha calenda o 500 semanas cotizadas dentro de los 20 últimos años, densidad de cotizaciones que como puede verse



observarse en el aludido conteo de semanas no las cumple el actor, por lo que no puede predicarse que sea beneficiario de la prestación económica de vejez, conforme a los requisitos exigidos en la normativa puesta de presente.

Finalmente, aun revisando esta Colegiatura el régimen pensional contenido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez deprecada, tampoco cumple el demandante con la densidad de semanas allí exigida, pues solo cuenta con 963 semanas al 31 de diciembre de 2017, siendo necesarias 1.300 para dicha anualidad.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala confirmará la decisión adoptada en primera instancia, que absolvió a la entidad demandada y a los Litisconsortes Necesarios por pasiva de todas las pretensiones incoadas por la parte demandante.

Costas en esta instancia a cargo del promotor del litigio y a favor de la entidad demandada, fíjense como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 118 del 08 de julio de 2020, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
JESUS ZAMORA PEÑA
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-012-2017-00668-01

SEGUNDO.- COSTAS a cargo del promotor del litigio y a favor de la entidad demandada, fíjense como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: JESUS ZAMORA PEÑA
APODERADO: SYDEY MOSQUERA PEREA
sideyosquera@yahoo.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO
Secretariageneral@mejajayasociadosabogados.com

LITIS: AGRICOLA LA ESMERALDA LTDA EN LIQUIDACION y LUIS FERNANDO CASTRO BOTERO
CURADOR AD-LITEM: ANDRES FELIPE TELLO BERNAL
aftello@gmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 012-2017-00668-01